

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SFN-40

Riosucio, Caldas, dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.- Luego de surtirse el trámite de la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, este despacho mediante sentencia adiada 27 de julio de 2022, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico celebrado entre los señores **JUAN PABLO JARAMILLO PALACIO Y LUZ AMPARO GUERRERO GARCÍA**.

2.- El señor **JUAN PABLO JARAMILLO PALACIO** mediante apoderado judicial el 12 de agosto del año inmediatamente anterior, promovió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, en este mismo despacho judicial. Por reunir los requisitos necesarios, se admitió el presente trámite, ordenándose notificar a la demanda de conformidad con el inciso 3 de artículo 523 del Código General del Proceso.

4.- La demanda fue notificada por estado No. 143 del 26 de agosto de 2022, corriéndole los términos a la demandada, con vencimiento el día 14 de septiembre, sin que la misma se pronunciara sobre la misma.

5.- Se citó a los acreedores de la sociedad conyugal, trámite que se surtió sin la comparecencia de persona alguna, por lo que, el día 24 de abril del presente año se realizó diligencia de inventarios y avalúos, en su etapa inicial, misma que fue desatada en diligencia efectuada el día 27 de julio de 2023 en concordancia con el numeral tercero del artículo 501 del estatuto procesal, conminando la constitución de los inventarios y avalúos en "**CEROS**", razón por la cual este estrado judicial, debe entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido

por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2.- Como no hay prueba de que los ex cónyuges **JUAN PABLO JARAMILLO PALACIO Y LUZ AMPARO GUERRERO** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia (No. 40) proferida en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tramitado ante este mismo despacho judicial, y ya mencionado.

La norma dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; de acuerdo al procedimiento allí establecido, de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto, observando, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

3.- En este caso concreto se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran, agotadas las audiencias respectivas, los inventarios de bienes de la sociedad conyugal resultando tanto los activos "CEROS" como pasivo en "CEROS". Consecuencia de lo anterior no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **JUAN PABLO JARAMILLO PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.921.779 y la señora **LUZ AMPARO GUERRERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.411.953, por el hecho del matrimonio celebrado el 27 de mayo del 2000, ante la parroquia Nuestra Señora de la Canderia del presente Municipio.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los ex cónyuges **JUAN PABLO JARAMILLO PALACIO Y LUZ AMPARO GUERRERO GARCÍA** (Registraduría Municipal de Riosucio, Caldas, indicativo 3253837) en el de nacimiento de cada uno, señor **JUAN PABLO JARAMILLO**

PALACIO (Notaria Única del Circulo de Local, indicativo serial 875981) y señora **LUZ AMPARO GUERRERO GARCÍA** (Notaria Única del Circulo Local, indicativo serial 3218550) y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de sus anotaciones en los libros radicadores y sistemas informáticos.

CUARTO: Agotado lo anterior, **ACHIVASE** el expediente por no tener más trámites pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRD ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
126 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario